



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se deja sin valor ni efecto el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que por error se convocó a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, para el dieciocho (18) de julio del año en curso, y en lugar lo que se dispone según el procedimiento estipulado en el artículo 523 ibídem, que determina el trámite a seguirse para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, que se surta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos según lo previsto en el inciso 6º.

A tal efecto se deberá por Secretaría realizar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: LIQ. SOCIEDAD CONYUGAL No. 950254089001 – 2021 – 00060 -00
ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO.
ACCIONADA: CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA.

Consulta de Procesos
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d75e1dcd236f60dfd18f944112cdafbb450b6b70d4d839ea3ae98c513d723**

Documento generado en 13/07/2023 09:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación que se ejecuta en contra del demandado HERNANDO ABRIL RODRÍGUEZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora VIVIANA GUTIÉRREZ COLINA, obrando en representación de su hija AEAG, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor OSCAR LÓPEZ CALDERÓN, tendiente a que se le obligara a pagarle la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$519.920.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$418.411.00), por concepto de vestuario dejado de aportar en favor de su menor hija.

2. Admitida la demanda, se libró mandamiento de pago contra el demandado, ordenándole pagar dentro del término de los cinco (5) días siguientes, las sumas cobradas, como por las sumas que se siguieran causando hasta la extinción de la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su menor hija.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA No. 950013184001-2023-00110-00
ACCIONANTE: OSCAR ANDRÉS HERRERA GARCÍA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO.



3. Notificado el demandado, aportó copia del recibo de pago efectuado a la demandante, en suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$938.331.00), que corresponde a la sumatoria de los valores cobrados.

4. Se encuentran el proceso al Despacho para resolver sobre el curso a seguirse, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se ocupa el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que, cumplida la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, de acuerdo con la copia del recibo aportado por el demandado que se realizó el pago en forma directa del total de la suma cobrada, por concepto de cuota alimentaria y vestuario no cancelados oportunamente por el demandado, por lo que estamos en este caso dentro de las previsiones de la norma antes referida, para dar por terminado el proceso.

No obstante, como en el caso presente se ejecuta por una obligación alimentaria, en favor de una menor de edad, es necesario que el pago comprenda no solo los alimentos atrasados, sino así mismo los que se sigan causando, de conformidad con lo prevenido en el artículo 431 del Código General del Proceso, en cuanto la obligación alimentaria que se debe por ley, se entiende concedida para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, que implica, en este caso, que como la legitimación de los alimentos pactados se produjo por el hecho de la minoría de edad de la alimentaria, es aplicable la regla del artículo 157 del Código del Menor, conforme con la cual los alimentos se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años, siempre que no concurra alguna circunstancia que lo incapacite o le impida, bien por razones físicas, mentales o por estudio suministrarse su propia



subsistencia, además que de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, con dicho fin debe decretar las medidas cautelares necesarias a darle cumplimiento, las cuales se levantarán si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

De las disposiciones comentadas se sigue que la finalidad perseguida por el legislador es que presentado el incumplimiento de la obligación alimentaria la ejecución se siga realizando en forma forzada, hasta cuando se extinga la obligación alimentaria, para garantizar de esa manera derechos fundamentales, tan necesarios del alimentario, como lo es el derecho a la vida, a la integridad personal y a una alimentación equilibrada.

De allí que el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, disponga que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.*

Quiere decir ello que el proceso ejecutivo se encuentra previsto, tratándose del pago de obligaciones de tracto sucesivo, como medio de garantía del pago no solo de los valores causados sino de los que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que la obligación exigible sea cumplida en su totalidad.

A ese efecto se tiene que al sub lite se aportó como documento base de recaudo la copia del acta de conciliación RUG No. 373 de 2019, en la que el demandado se obligó a pagar a la demandante, una cuota alimentaria en especie, representada en mercados y soportado con facturas, por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00), pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, empezando el cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019) e incrementable anualmente, de



acuerdo con el IPC, debiendo suministrar además el cincuenta por ciento de los gastos de educación, recreación y salud, así como suministrarle dos mudas de ropa al año, una para el cumpleaños y la otra para diciembre, por un valor mínimo de ciento veinte mil pesos, por lo que se tendrá en cuenta el pago efectuado, pero no se dará por terminado el proceso por pago, disponiendo en su defecto seguir adelante con la ejecución por las sumas que se han venido causando y se sigan causando, previniendo al demandado, para que continúe dando estricto cumplimiento al acuerdo alimentario y que en caso de no hacerlo queda la demandante en libertad de solicitar la adopción de medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria, que deje de ser suministrada por el demandado, conforme con las obligaciones contenidas en la conciliación presentada como base de recaudo en el presente asunto.

Se condenará al demandado a pagar las costas procesales, las cuales serán tasadas por Secretaría de conformidad a lo prevenido en el artículo 361 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta que no se hace fijación en agencias en derecho, por haber estado representada la demandante por un abogado de la Defensoría Pública a la cual el Estado reconoce honorarios para promover acciones en favor de personas vulnerables económicamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por acreditado el pago de los alimentos atrasados que se cobran por la señora VIVIANA GUTIÉRREZ COLINA a través del presente proceso ejecutivo de alimentos, al señor HERNANDO ABRIL RODRÍGUEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución contra el demandado HERNANDO ABRIL RODRÍGUEZ, por las sumas que se han venido causando como alimentos, desde que se promovió la demanda,



como por las que se sigan causando, previniendo al demandado para que continúe dando estricto cumplimiento al acuerdo alimentario suscrito con la demandante en la Comisaría de Familia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y así mismo advirtiéndole a la demandante que queda en libertad de solicitar la adopción de medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago de las sumas que dejen de ser suministradas por el demandado, conforme con las obligaciones contenidas en la conciliación presentada como base de recaudo en el presente asunto.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, sin fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cbd9df4ea3800ab9e75962a6b71de00cf95ab74badb80195f97f096ffb47**

Documento generado en 13/07/2023 10:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

No se tiene en cuenta como surtida la notificación al demandado, por no cumplir la forma realizada con las previsiones que sobre el procedimiento a efectos de notificar al demandado, debe surtir de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

En efecto, de la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtidas las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales-exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No.950013184001-2021-00135-00
ACCIONANTE: MARÍA YORLETH ECHEVERRY MONROY
DEMANDADA: ALVARO ANDRES MILLAN CORTES

por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

En este caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el acápite de notificaciones, señala que el demandado “*En la carrera 30 19ª-16 barrio Remanso, de esta ciudad, celular 31443738223 y su sitio de labores Brigada de Selva No. 22, Batallón Basmo 51*”, manifestándose, bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, así como la de su representante legal y/o apoderado y que la dirección de notificación que se aporta fue suministrada por la demandante, sin que dichas direcciones hayan sido modificadas en el curso del proceso, para efectos de la notificación al demandado.

El apoderado de la demandante, para demostrar la notificación al demandado aporta copia del pantallazo donde se remite vía correo electrónico comunicación a la dirección electrónica coordinaciónjuridicabasmo@gmail.com, dirección que no ha sido comunicada al juzgado como de notificación al demandado y menos se ha referido bajo juramento que corresponda a una dirección electrónica del dominio del demandado, ni explica como conoció u obtuvo que esa dirección electrónica corresponda al demandado, además de advertirse que se trata de un correo institucional del Batallón de Selva No. 51 y no de una dirección electrónica del dominio del demandado, por lo cual no se tiene en cuenta dicho acto de notificación y menos dado que la comunicación está dirigida al Mayor Ejecutivo

¹ STC16733-2022

Segundo Comandante de Batallón de Selva 51, introduciendo el abogado una forma de notificación no prevista por el legislador, en cuanto no se encuentra prevista que la notificación se surta por interpuesta persona.

No puede perderse de vista que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dado que no se suministró una dirección electrónica, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se proceda a efectuar la notificación al demandado, en debida forma.

Así mismo se dispone tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, se dispuso descontar del salario percibido por el demandado, los valores que se siguieran causando por

concepto de alimentos, teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias debían ser incrementadas a partir del primero de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incrementara el salario mínimo legal mensual vigente, y en el oficio librado al Pagador para comunicar el descuento se incurrió en error por la Secretaría disponiendo el incremento de la cuota alimentaria, pero en el IPC, por lo que se deberá oficiar al Tesorero Pagador de las Fuerzas Militares, para que se corrija el descuento de los valores a deducir del salario del demandado, señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.829.800, en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 117 del 5 de abril de 2022, los que en la actualidad corresponden a los conceptos y valores siguientes:

a). La suma de cuatrocientos un mil doscientos tres pesos (\$401.203.00), mensuales, suma que deberá incrementarse de hecho, a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de cuota alimentaria.

b). Dos cuotas anuales, por valor de quinientos treinta y cuatro mil quinientos siete pesos (\$534.507.00), a ser descontadas una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, de cada año, por concepto de vestuario, suma que deberá incrementarse de hecho, anualmente, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente.

c). Una quinta parte del sueldo mensual, que devengue el demandado y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, descuento este que se limita a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00).

d). El treinta por ciento de las cesantías que puedan corresponder al demandado, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

En igual sentido se dispone solicitar al Tesorero –Pagador de las Fuerzas Militares, se certifique las sumas que se han descontado al demandado ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, identificado con la



cédula de ciudadanía No. 1.121.829.800, en cumplimiento de la orden de descuento impartida a través del oficio No. 117 del 5 de abril de 2022.

Líbrese el oficio respectivo aportando copia del oficio 117, efectuando claridad sobre el número de radicación del proceso, en cuanto al editar el oficio se incluyó como radicado el 2019-00217, cuando en verdad el número de proceso corresponde realmente al No. 950013184001-2021-00127-00, para que los depósitos se efectúen en forma correcta, teniendo en cuenta no solo el número de radicación que corresponde sino así mismo el nombre e identificación correcta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9caf2107edd52bb92f2249152a3a890c3f89c44570428444057ba010f465f5f**

Documento generado en 13/07/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que al parecer no se vienen efectuando los descuentos como corresponde, se dispone oficiar al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 0261 del 12 de noviembre de 2021, en el sentido de descontar de los haberes que devenga el señor ALVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.788, de las sumas expresamente determinadas en el mencionado oficio, toda vez que las sumas que vienen siendo consignadas para el proceso respectivo, no reflejan los descuentos que de acuerdo con la orden dada, corresponden para el presente año 2023, a los valores siguientes:

a) Una cuota mensual por valor de quinientos noventa mil trescientos treinta y nueve pesos (\$590.339.00), incrementable anualmente de hecho, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente, por el Gobierno Nacional.

b) Dos cuotas anuales, por valor de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y un pesos (\$255.531.00), a descontarse una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, incrementables igualmente, de manera anual, de acuerdo con el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente por el Gobierno Nacional.

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos No.950013184001-2021-00135-00
ACCIONANTE: MARÍA YORLETH ECHEVERRY MONROY
DEMANDADA: ALVARO ANDRES MILLAN CORTES

c) Una quinta parte del sueldo mensual que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, embargo este que se encuentra limitado a la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.00).

d) El valor correspondiente al treinta por ciento (30%) de las cesantías, a que pueda tener derecho el demandado en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Los anteriores valores deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Popular, como alimentos a nombre de la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.245.

Así mismo se dispone solicitar al Tesorero –Pagador del Ejército Nacional, que se certifique las sumas que se han descontado al demandado ALVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.788, en cumplimiento de la orden de descuento impartida a través del oficio No. 261 del 12 de noviembre de 2021.

Líbrese el oficio respectivo aportando copia del oficio 0261 del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89e0ff33c0df7c05df4df1de6637043e932e16fc62cfc5e5e832a69c06afe70**

Documento generado en 13/07/2023 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>